

Expediente: **402/17**
Carátula: **PEDRAZA CELINA DEL CARMEN S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**
Fecha Depósito: **13/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20077976656 - PEDRAZA, CELINA DEL CARMEN-ACTOR
90000000000 - ORTIZ, ELBA ROSA-TERCERO
30716271648835 - HEREDEROS DE DOLORES DEL CARMEN MOLINA DE CORONEL, -DEFENSOR DE AUSENTES
20284963211 - ORTIZ, ANGEL ANTONIO-TERCERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 402/17



H20901822032

JUICIO: PEDRAZA CELINA DEL CARMEN s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA.- EXPTE. N°: 402/17.-

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

Concepción, 11 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de intervención voluntaria solicitado en los presentes autos caratulados **“PEDRAZA CELINA DEL CARMEN s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA - EXPTE 402/17”**, y

CONSIDERANDO:

1.- Que se presenta el Sr. Ángel Ortiz, y solicita intervención voluntaria en calidad de tercero interesado en representación de la sucesión de Ortiz Manuel Esteban s/ Sucesión - Expte. n.º 180/22, adjuntando copia de sentencia judicial de autorización para intervenir en el presente juicio. Alega que el causante fue poseedor del inmueble sito en calle Dolores Molina de Coronel al 400 de la ciudad de Simoca, prov. de Tucumán.

Manifiesta que la Sra. Pedraza inició la presente acción sin ser poseedora del inmueble objeto de la litis, no ejerciendo actos posesorios sino a través del Sr. Manuel Esteban Ortiz.

Por último, relata que la actora carece de una posesión pública pacífica e ininterrumpida, ya que hasta la muerte del Sr. Ortiz, en fecha 03/01/2022, él fue poseedor, continuando viviendo la actora en dicho inmueble contra su voluntad y de todos los herederos declarados en la sucesión

mencionada.

2.- Corrido el traslado a las partes, la actora contesta en fecha 27/03/2026, mediante su letrado apoderado, solicitando el rechazo de la intervención del pretenseo tercero conforme a los argumentos allí expuestos, y que dejo por reproducidos en aras a la brevedad y la economía procesal.

En fecha 16/04/2026 dictamina Fiscalía Civil, y luego de ello vienen los presentes autos a Despacho para resolver.

3.- Al respecto establece el artículo 48, CPCC *“Intervención voluntaria. Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuera la etapa o la instancia en que éste se encontrara, quien: 1. acredite sumariamente que la sentencia pudiese afectar su interés propio. 2. Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio. No procede la intervención de terceros en el proceso monitorio y en el juicio ejecutivo.”*

Conforme se advirtió en decreto de fecha 04/04/2025, mediante escrito de demanda, la Sra. Pedraza Celina del Carmen intenta prescribir dos lotes de terreno e informa que fueron adquiridos junto a su pareja, Manuel Esteban Ortiz. En consecuencia, posee interés en el presente proceso y se encuentra legitimado para ser demandado en el juicio.

A su vez, el artículo 49 determina que: *“Calidad procesal de los intervinientes. En el caso del inciso primero del artículo anterior, la actuación del interviniente será accesorio y subordinada a la de la parte a quien apoyase, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviese prohibido a ésta. En el caso del inciso segundo del mismo artículo, el interviniente actuará como litis consorte de la parte principal y tendrá sus mismas facultades procesales.”*

En consecuencia, considero que corresponde hacer lugar al pedido de intervención de la Sucesión de Manuel Esteban Ortiz, en los términos del art. 48 inciso 2 del CPCC.

4.- Las costas se imponen a la parte actora, en atención a la oposición realizada y al principio objetivo de la derrota (Art. 61 CPCC).

Por ello,

RESUELVO:

I°).- HACER LUGAR a la intervención voluntaria de tercero en los términos del primer inciso del art. 48 del CPCC solicitada por el Sr. Ángel Ortiz, en representación de la Suc. de Manuel Esteban Ortiz, con el patrocinio letrado del Dr. Hernán Patricio Suarez.

II°).- COSTAS a la parte actora, conforme se considera.

III°).- HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER. -

Actuación firmada en fecha 12/05/2026

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.